



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000334-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00095-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00095-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** con fecha 21 de diciembre de 2020, registrada con código N° 202009995.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad: *“Copia fedateada o en virtual de todo el acervo documentario relacionado a la Tercera Etapa del Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo en el C.E.B.E N° 04 Virgen del Rosario, distrito de Huarmey, provincia de Huarmey - Ancash. Proyecto que formaba parte del eje de desarrollo socio cultural por un monto de S/. 185, 000. 00 soles de Presupuesto Participativo basado en resultados del ejercicio fiscal 2019 y que consistía en la construcción y equipamiento de una moderna cocina comedor, incluido el expediente técnico si es que ha sido ejecutada”.*

Con fecha 15 de enero de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000187-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 004-2021-MPH-S.G, ingresado a esta instancia el 16 de febrero de 2021, la entidad remite el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la información materia de la referida solicitud y formula sus descargos manifestando que: *“la información fue solicitada mediante Memorándum N° 190-2021-MPH-TAIP, de fecha 22 de*

¹ Notificada a la entidad el 10 de febrero de 2021.

diciembre del 2020 a la Gerencia de Infraestructura, recibiendo respuesta mediante Informe N° 1071-2020-MPH/GI, de fecha 31 de diciembre de 2020, quien informa que el expediente técnico consta de 325 folios incluidos los planos en formato original A-2 del 25 al 32, mediante Carta N° 193-2020-MPH-TAIP de fecha 31 de diciembre del 2020, se procedió con informar sobre la solicitud realizada por el Señor Antúñez Carrillo Juan Carlos (se le llamó reiteradamente de manera telefónica al número consignado en la solicitud no teniendo respuesta de la misma) el trámite solicitado se realizó de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia”

Añade que, debido a la situación de emergencia sanitaria y las restricciones establecidas por el Gobierno Regional de Ancash se brindó la información hasta el 31 de diciembre de 2020, precisando *“Asimismo, cabe informar que la Municipalidad Provincial de Huarmey en el mes de diciembre entró en Cuarentena, por cuanto se registraron varios casos de Covid en las áreas administrativas, suspendiendo todo trámite en algunas áreas administrativas entre ellas la Gerencia de Infraestructura como una de las áreas con mayor índice del Covid 19, recién el 31 de diciembre mediante Informe N° 1071-2020-MPH-GI, el Gerente de Infraestructura informa respecto a la información solicitada por el administrado, motivo por el cual mediante la Carta N° 193-2020-MPH-TAIP de fecha 31 de diciembre del 2020, se tiene la respuesta, la misma que no se pudo notificar por la situación que actualmente estamos viviendo, por la Covid 19, asimismo se procedió con llamar telefónicamente al número consignado en la solicitud no teniendo respuesta alguna”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada o virtual de todo el acervo documentario de la Tercera Etapa del Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo en el C.E.B.E N° 04 “Virgen del Rosario”, distrito y provincia de Huarney, Región Ancash, incluido el expediente técnico si es que ha sido ejecutado, y la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal, frente a lo cual el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

A su vez, en sus descargos, la entidad no ha negado poseer la información requerida, ni ha negado su carácter público, habiéndose limitado a justificar la demora en la atención debido a una cuarentena que habría habido en la entidad por la cantidad de contagios de Covid 19, no obstante lo cual mediante Informe N° 1071-2020-MPH/GI, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Gerencia de Infraestructura adjuntó el expediente técnico que consta de 325 folios para la atención al ciudadano, y mediante la Carta N° 193-2020-MPH-TAIP de la misma fecha se procedió a brindar respuesta al recurrente, poniendo a disposición la información requerida, previo pago del costo de reproducción de S/.0.30 por folio. Sin embargo, conforme a la entidad dicha carta no pudo ser notificada por el Estado de Emergencia Sanitaria, y debido a que el recurrente no contestó las llamadas telefónicas que le efectuaron.

Al respecto, es necesario precisar, en primer lugar, que en caso la entidad hubiese tenido alguna dificultad para brindar atención al ciudadano en el plazo de ley, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia le facultaba a comunicar al recurrente en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la prórroga, debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada; no obstante lo

cual no se aprecia que la entidad haya hecho uso de este mecanismo para la prórroga del plazo de atención.

En segundo lugar, la justificación de la entidad para no notificar la carta de respuesta en virtud a la Emergencia Sanitaria o a que el recurrente no ha contestado las llamadas telefónicas no tiene asidero. Ello, considerando que el recurrente ha señalado en su solicitud de información una dirección a donde debe efectuarle la notificación de la aludida carta de respuesta, así como que en la provincia de Huarmey, ni en la fecha de emisión de la Carta N° 193-2020-MPH-TAIP (31 de diciembre de 2020) ni en la fecha actual, se ha impuesto el aislamiento social obligatorio, que impida el desplazamiento y la notificación de los documentos emitidos por la entidad. Además de ello, es preciso tener en cuenta que el recurrente en su solicitud de información señaló un correo electrónico al que autorizaba le hagan llegar las notificaciones correspondientes al presente procedimiento. En consecuencia, en caso hubiese existido alguna dificultad para la notificación física de la carta de respuesta, dicha notificación también hubiese podido realizarse por correo electrónico.

Por lo demás, esta instancia aprecia que la entidad ha dispuesto un costo de reproducción de copias fedateadas de S/.0.30 por folio. Al respecto, si bien el recurrente no ha cuestionado dicho monto, ello es en razón a que éste no ha recibido la carta de respuesta en la que se señala dicho costo. No obstante ello, este Tribunal debe advertir que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

En dicho contexto, el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁴, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁵, ha establecido en su Anexo 01 que la copia simple tiene el valor de S/.0.10 por unidad. A ello debe sumarse que conforme al numeral 1 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ el servicio de fedateo se brinda gratuitamente a los administrados, por lo que esta forma de entrega no justifica un incremento sobre el monto de S/.0.10 determinado en la norma previamente citada.

Por tanto, el recurso de apelación debe declararse fundado, y disponer que la entidad ponga a disposición la información solicitada calculando el monto de liquidación de las copias fedateadas en función a lo señalado en los párrafos precedentes, y notifique dicho acto al recurrente en su domicilio, o por correo electrónico.

⁴ Publicado el 4 de octubre de 2020.

⁵ Dicha norma señala: "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Y el artículo I del Título Preliminar de la citada ley incluye en su numeral 5 a los Gobiernos Locales.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

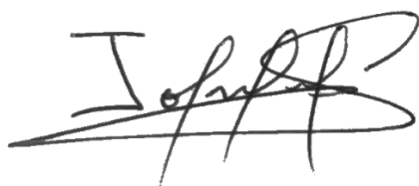
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** que ponga a disposición la información solicitada calculando el monto de liquidación de las copias fedateadas en función a los fundamentos de la presente resolución, y notifique dicho acto al recurrente en su domicilio, o por correo electrónico.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal